

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



2ej 169

ASPECTOS FISCALES DE LA SOCIEDAD

CONTROLADORA EN MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JOSE LUIS GONZALEZ LOPEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
"LA SOCIEDAD CONTROLADORA"	
1. Su finalidad	6
2. Antecedentes	9
A. En los Estados Unidos	9
B. En Europa	12
C. En México	14
3. Concepto	15
4. Tipos	18
5. La sociedad anónima como la mejor estructura de una sociedad controladora	22
6. La sociedad anónima de capital variable como una alternativa	26
CAPITULO II	
"LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"	
1. Antecedentes	30
2. Las reformas de 1982	36
A. Consolidación de resultados	36
a). Concepto de sociedad controladora	37
b). Concepto de sociedades controladas	37
c). La consolidación de resultados fiscales	38
d). Requisitos para optar por la consolidación	40
e). Procedimiento para la consolidación	41
f). Incorporación y exclusión	

de sociedades	45
g). Obligaciones	46
B. Sociedades que no lleven a cabo la consolidación de resultados	48

CAPITULO III

"LAS UNIDADES DE FOMENTO"

1. Antecedentes	54
2. La unidad económica como sujeto pa- sivo de la relación tributaria	56
3. Análisis del Decreto	59
A. Concepto de unidades de fomento	59
B. Concepto de sociedades de fomento	65
C. Las sociedades promovidas	66
D. Procedimiento para obtener los - estímulos	67
E. Obligaciones y sanciones	69
F. Su aplicación práctica	71

CAPITULO IV

"CONCLUSIONES"

74

APENDICE

TEXTO DEL DECRETO QUE CONCEDE ESTIMULOS A
LAS SOCIEDADES Y UNIDADES ECONOMICAS QUE
FOMENTAN EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y TURIS
TICO DEL PAIS

I

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La holding company o sociedad controladora surgió durante el siglo pasado en los Estados Unidos de América como una forma de evadir la legislación anti-trust (anti-monopólica) vigente en esa época. Posteriormente, fue adoptada en muchos países, dando lugar a reacciones muy diversas, ya que mientras que en algunas naciones fue considerada benéfica para el desarrollo industrial o económico, en otros países ha sido considerada como perjudicial porque facilita diversas maquinaciones encaminadas a la realización de actos prohibidos por la ley.

El término holding company ha sido traducido de muy diversas formas; entre ellas tenemos las de sociedad controladora, sociedad de contralor, sociedad tenedora, sociedad dominatriz, etcétera. Sin embargo, la más apropiada es la de sociedad controladora, ya que es la que con mayor precisión define la característica esencial de esta forma de organización mercantil y fiscal, además de ser la aceptada por las disposiciones legales respectivas.

En nuestro País, si bien las sociedades controladoras no estuvieron prohibidas, tampoco estuvieron previstas

en forma expresa en la ley. Además, hasta hace algunos años eran prácticamente desconocidas, debido principalmente a que su forma más común de operar, la participación en el capital social de las empresas que controlan, daba lugar a una doble tributación en materia del Impuesto sobre la Renta, gravándose los dividendos que recibiera la controladora de las sociedades controladas, y los dividendos que la controladora pagara a sus socios, a pesar de que se trataba del mismo ingreso.

En 1965, la Ley del Impuesto sobre la Renta - elimina esa doble tributación, y a partir de entonces se ha - venido desarrollando en nuestro País, fundamentalmente por ra - zones de tipo fiscal, la sociedad controladora. Prueba de - ello es el número creciente de cursos, conferencias, semina - rios, etcétera, que diversas instituciones educativas y profe - sionales imparten constantemente sobre este tema.

El empresario ha encontrado en la sociedad con - troladora un instrumento eficaz para la formación de grupos - empresariales que le permiten mantener un control accionario unificado, diversos beneficios fiscales, y de manera muy im - portante, recursos no gravados fiscalmente susceptibles de - reinvertirse en actividades productivas, ampliación de líneas de productos y generación de empleos.

Dentro de este contexto, el gobierno ha impulsado a la sociedad controladora mediante el otorgamiento de una serie de estímulos, orientándola hacia los renglones prioritarios, entre las que destacan la descentralización industrial, la creación de empleos y la nivelación de la balanza de pagos mediante la generación de economías a gran escala, que reduzcan costos y de esta forma faciliten la competitividad con empresas de otros países.

Precisamente la idea fundamental del presente trabajo consiste en demostrar que el interés de las personas que organizan y operan una sociedad controladora puede ser satisfecho no sólo sin perjudicar a la comunidad, sino que a través de una correcta regulación, es posible contribuir simultáneamente a la satisfacción de necesidades generales, ya sea en forma directa (creación de empleos, descentralización industrial, mayor oferta de bienes y servicios, etcétera), o indirecta (mayor recaudación impositiva debido a un incremento en las actividades industriales y comerciales).

En tales condiciones, el desarrollo del trabajo se iniciará con la determinación de las características generales de la sociedad controladora, poniendo especial énfasis en las finalidades que busca el inversionista privado. Los -

capítulos segundo y tercero contienen un análisis de las medidas que se han implementado para estimular la creación de grupos empresariales organizados con base en sociedades controladoras, con objeto de señalar los aciertos y fallas, y proponiendo algunas mejoras que pudieran facilitar la consecución de los fines buscados, ya que en la práctica los estímulos - previstos no han alcanzado los mejores resultados.

No obstante lo anterior, las principales empresas privadas de nuestro País forman parte de un grupo organizado en torno a una o varias sociedades controladoras, y cada vez son más los grupos empresariales que se organizan en esta forma.

Todo ello hace necesario que el Derecho Fiscal evolucione constantemente, a fin de adecuarse al fenómeno económico, por lo que debe afirmarse que es la rama más dinámica del Derecho.

Ese dinamismo, por cierto, hace difícil el llevar a cabo un estudio sobre cualquier tema de Derecho Fiscal, ya que surge el problema de que los libros o artículos escritos sobre determinado tema generalmente se basan en leyes que ya han sido modificadas o en situaciones que ya han variado,

o que variarán en un futuro relativamente cercano.

Además, debe destacarse que la mayoría de los temas prácticos del Derecho Fiscal no son estudiados por abogados como debiera ser, sino por contadores públicos; no obstante que por ser una disciplina jurídica, corresponde a los abogados su estudio. Es realmente triste para una persona que se inicia en esta rama del Derecho encontrarse con que debe llevar a cabo el estudio de los aspectos jurídicos de un tema apoyado en los criterios e interpretaciones de contadores públicos, porque los abogados no se han preocupado por estos temas.

Este trabajo constituye mi primer paso dentro del Derecho Fiscal, y seguramente contiene muchos errores. Sin embargo, con todas sus limitaciones, es para mí una gran satisfacción, especialmente por las dificultades que encontré desarrollar como tema de tesis profesional el relativo a los aspectos fiscales de las sociedades controladoras en nuestro País.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD CONTROLADORA

1. SU FINALIDAD

El objetivo fundamental que se busca con la sociedad controladora es el de ejercer sobre otras sociedades - un poder que le permite imponer a éstas sus decisiones, designando sus órganos de administración y en general, determinando el manejo de tales sociedades, principalmente a través del derecho de propiedad que se tiene sobre una parte del capital social.

Este poder que la doctrina ha llamado contralor no es, por sí solo, suficiente para determinar la creación de una sociedad controladora, ya que cualquier persona o grupo de personas puede imponer sus decisiones a una o varias sociedades sin que para ello sea necesario crear una sociedad específica, bastando simplemente con obtener la propiedad de la mayoría de las acciones con derecho de voto.

Sin embargo, existen una serie de ventajas de

diversa índole, entre las que se destacan las administrativas, las financieras y las fiscales, que sí justifican la creación y operación de una sociedad controladora.

La sociedad controladora permite crear un grupo formado tanto por la propia controladora como por las sociedades en las que ejerce control. Estas sociedades controladas (1) pueden estar dedicadas a las más diversas actividades, de tal manera que unas sirvan de apoyo a otras, a la vez que, al estar sujetas a un mismo centro de decisiones, es posible unificar políticas y sistemas, coordinando las operaciones de todo el grupo.

Con la organización de un grupo sujeto a las decisiones de una sociedad controladora, se pueden obtener ventajas administrativas, entre las que destacan:

1. Una mejor planeación estratégica, tanto a corto como a mediano y a largo plazo.
2. Una mejor coordinación en las actividades, objetivos y políticas.

(1) Aún cuando a las sociedades sobre las que se ejerce control se les ha llamado de diversas maneras (subsidiaria, filial, operativa, etcétera), prefiero llamarlas simplemente sociedades controladas, ya que en este rubro se engloba todo tipo de sociedades en las que la controladora pueda determinar su manejo.

3. Mejor utilización de los recursos.

4. Centralización de las funciones de alta dirección en la sociedad controladora y descentralización de las funciones operativas.

Todo ello redundará en una mayor eficacia y productividad, así como en un desarrollo coordinado de las sociedades que integren el grupo.

En lo que se refiere al área financiera, es posible obtener, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Mayor rentabilidad del capital de cada una de las empresas integrantes del grupo.

2. Mayor flexibilidad en la distribución de recursos entre las sociedades.

3. Respaldo financiero entre los integrantes del grupo.

4. Diferimiento en el pago de impuestos.

5. Mejor planeación financiera.

Es decir, que el objetivo intrínseco de las sociedades controladoras (ejercer el control sobre otras sociedades) puede ser utilizado para formar un grupo empresarial y obtener una serie de ventajas que redundarán en un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, en un desarrollo equilibrado de los integrantes del grupo y en una mayor eficacia y productividad de las más diversas empresas.

2. ANTECEDENTES

A. En los Estados Unidos

Es en los Estados Unidos donde, a mediados del siglo pasado, aparecen por primera vez las llamadas "holding companies", que tienen su apogeo en ese País a fines del mismo siglo y principios del presente.

Hasta 1888 sólo se permitía que una sociedad fuera propietaria de acciones de otra u otras sociedades (que es la forma tradicional de ejercer el control), siempre y cuando se contara con la autorización expresa de la legislatura local. Sin embargo, algunos estados, a fin de allegarse recursos por la vía de los impuestos, permitieron la creación de dichas sociedades cada vez con más frecuencia. Así, en -

1888, Nueva Jersey dicta una ley que permite la constitución de sociedades con el objeto exclusivo de ser propietarias de los títulos representativos del capital de otras sociedades. Muchos otros estados siguieron el ejemplo de Nueva Jersey, expidiendo leyes similares, y dando lugar así a la creación de - consorcios exclusivamente financieros.

Estados Unidos vivía entonces el apogeo de su desarrollo industrial, y con él surgió la concentración del - capital principalmente a través del trust y de la fusión.

A fin de evitar esa concentración, en 1890 se expidió la Sherman Act, que declaraba ilegal todo acuerdo o - combinación en forma de trust, asociación u otra que restringiera el comercio entre los estados y se declaraba culpable - de acción ilegal a la persona que monopolizara o intentara mo nopolizar, o que se combinara o asociara con otra persona o - personas para monopolizar en alguna parte el tráfico o comercio entre los mismos estados o con las naciones extranjeras.

Esta legislación anti-trust permitió el auge - de la holding company, ya que, en principio, no se encontraba comprendida dentro de la prohibición. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ordenó en 1904 la disolución de la Northern Securities Company, una holding que

tenfa integrado su patrimonio con acciones de las tres principales compañías ferrocarrileras del noroeste de ese País.

Al respecto, la Suprema Corte manifestó que si bien la holding en sí no era ilegal a la luz de la Sherman Act, sí lo era en cuanto tendiera al monopolio.

A pesar de ello, la holding siguió desarrollándose, ya que ofrecía ventajas sobre el trust y sobre la fusión. El trust (que consistía en un acuerdo mediante el cual los accionistas de varias sociedades otorgaban a una persona o grupo de personas el derecho de voto correspondiente a sus acciones, recibiendo a cambio un documento denominado "trust certificate", mediante el cual se acreditaba la calidad de socio) permitía obtener mayoría en las sociedades, pero por su propia naturaleza podía ser incumplido; y la fusión tenía en su contra la publicidad, que en ocasiones podía ser inconveniente, además de que, sobre todo en sociedades con capitales muy esparcidos, la obtención de mayorías en asambleas resultaba difícil de alcanzar.

Frente a esas dos figuras jurídicas, la holding ofrecía la posibilidad de obtener, con un pequeño capital, el control de las decisiones en grandes empresas, aún sin necesidad de una participación mayoritaria en el capital de dichas

sociedades, mediante sistemas complementarios, tales como sociedades en cadena, acciones de voto plural, etcétera.

Rosset (2) ha dicho que "el hecho de que las holding companies no hayan desaparecido a pesar de todas las prohibiciones, es prueba de que los hechos económicos poseen muchas veces una fuerza superior a los textos legales y que, además, si a veces suelen ser utilizados para fines perjudiciales y reprochables, otras veces responden a necesidades económicas y son fuente de importantes beneficios."

B. En Europa

En el Continente Europeo, la holding no tuvo un desarrollo tan importante como en los Estados Unidos. Esta circunstancia se debe a dos razones principales:

1. Un uso más limitado de las sociedades por acciones, que son las que más favorecen el funcionamiento de la holding.

2. Una mayor supervisión y vigilancia gubernamental en lo relativo a la constitución y funcionamiento de -

(2) Citado por Ferro Astray, Entorno al Concepto Jurídico de Holding. Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, - Tomo 1, números 3 y 4. Julio - diciembre de 1957.

todo tipo de sociedades y asociaciones.

Estas causas determinaron que el desenvolvimiento alcanzado por la holding en Europa no fuera de la magnitud del obtenido en los Estados Unidos. Sin embargo, algunos pequeños estados han favorecido la proliferación de las holding mediante el otorgamiento de una serie de beneficios fiscales.

Este régimen se basa en el establecimiento de impuestos mínimos a las ganancias obtenidas por holding companies domiciliadas en el territorio de tales pequeños países, a la vez que se evita la doble tributación.

De esta forma, los inversionistas logran asegurar sus capitales al ubicarlos en países sin grandes variantes políticas, y al contar con tasas impositivas sumamente bajas, se evitan las elevadas tarifas a las que dichos inversionistas suelen estar sujetos en sus países de origen.

A través de estos mecanismos fiscales, combinados con la operación de holding companies, esos pequeños países europeos, generalmente carentes de recursos para desarrollar grandes industrias, han podido manejar importantes capitales.

C. En México

En nuestro País, el costo fiscal impidió que se crearan este tipo de sociedades, ya que existía un problema de doble tributación en materia del Impuesto sobre la Renta. En efecto, hasta 1964, el dividendo pagado a la sociedad controladora estaba gravado por el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, en tanto que los dividendos que a su vez la sociedad controladora cubriera a sus socios también causaban el impuesto, no obstante tratarse del mismo ingreso.

En 1965, la Ley del Impuesto sobre la Renta fue modificada para establecer que los dividendos percibidos por causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas no se considerarían como ingresos acumulables.

A partir de ese año, la constitución y operación de la sociedad controladora en México dejó de ser incosteable, y el número de este tipo de empresas ha ido en aumento constante.

La iniciativa privada vio en la sociedad controladora una forma de obtener recursos cuantiosos para destinarlos a ambiciosos proyectos, y, mediante la diversificación de las actividades de las sociedades integrantes del grupo -

creado, lograr una garantía de las inversiones.

Por otra parte, el gobierno ha encontrado en la sociedad controladora una forma de fomentar el desarrollo industrial y la generación creciente de empleos, por lo que ha otorgado una serie de estímulos fiscales para la creación y funcionamiento de estas sociedades.

3. CONCEPTO

Existen varias definiciones de lo que debe entenderse por sociedad controladora, entre ellas, tenemos las siguientes:

Para Messineo, "la holding company, llamadas también sociedades de contralor, es la que se propone dominar a otra sociedad mediante la posesión por lo menos de la mayoría de las acciones de aquélla." (*)

Por su parte, Garrigues dice que "la sociedad de cartera (holding company) procura la compra de acciones de sociedades existentes y promueve la constitución de sociedades filiales, reservándose una participación en el capital de éstas que le permite tener en sus manos la dirección administrativa." (*)

(*) Citado por Ferro Astray, Ob. Cit.

Una holding, dice Simons, "es una sociedad cuya actividad esencial consiste en controlar otras empresas, participando en sus capitales sociales en tal proporción que le confiera una influencia preponderante en la administración de ellas." (*)

Estas definiciones, a mi juicio, son parciales, ya que sólo consideran como controladoras a aquéllas que ejercen el control a través de la participación en el capital de las sociedades controladas, sin tomar en cuenta que no es la única forma de obtenerlo.

Lo mismo ocurre con la mayoría de las legislaciones que han tratado de definir a las sociedades controladoras, aunque, por otra parte, algunas leyes ya han tomado en cuenta otras formas de controlar a una sociedad. Así, el Código Civil italiano, ampliando el concepto de sociedad controladora derivado de la participación accionaria, ha establecido que también se consideran sociedades controladoras a "aquéllas que, en virtud de particulares vínculos contractuales están bajo la influencia de otra sociedad."

La legislación estadounidense define a la holding como "la compañía que controla el 10% de las acciones con derecho a voto de una sociedad de servicio público u otro

(*) Citado por Ferro Astray. Ob. Cit.

tipo de compañía holding o una persona o corporación reconocida por la comisión de contralor como ejerciendo un control in fluyente sobre una sociedad anónima o holding"

En la primera parte de esta definición, se hace referencia a la participación accionaria, y en la segunda parte, se toma en cuenta el control efectivo, independientemente de la forma en que se obtenga. Algo similar ocurre en la Com panies Act de Inglaterra, que hace referencia a la facultad de disponer la elección del Consejo de Administración como -- forma adicional a la participación accionaria.

La definición de la sociedad controladora debe abarcar no sólo la participación accionaria, sino las diversas formas de alcanzar el control.

Por estas razones, debe reconocerse como socie dad controladora a aquella que tiene como objetivo principal el obtener la facultad de determinar, de cualquier forma, el manejo de otra u otras sociedades.

4. TIPOS

Tradicionalmente, se ha dividido a las socieda

des controladoras en puras y mixtas u operativas. La sociedad controladora pura es aquélla que tiene como única actividad la de adquirir y poseer acciones de otras sociedades, sin tener otra actividad comercial o industrial propia. La controladora mixta es aquélla que aunada a su actividad primordial de adquirir y poseer acciones, explota un giro comercial o industrial.

Algunos autores opinan que la sociedad controladora debe tener como única actividad la de adquirir y poseer acciones de otras sociedades, es decir, sólo debe haber controladoras puras. Sin embargo, no hay una razón de peso para considerar inconveniente la operación de las controladoras mixtas. Las limitaciones establecidas en algunas legislaciones se deben a casos particulares. Así, Luxemburgo prohíbe las controladoras mixtas al establecer que no deberán tener actividad industrial propia, ni establecimiento comercial abierto al público.

Debe tomarse en cuenta que Luxemburgo, como otros pequeños estados, busca simplemente atraer capitales, por carecer de industrias y de medios para desarrollarlas, y por ello otorga únicamente facilidades y ventajas de tipo fiscal a las sociedades controladoras que se establezcan dentro de su territorio, pero impide que tales sociedades realicen

actividades comerciales o industriales propias, a fin de que no entren en competencia con las pocas empresas nacionales sobre las que tendrían una serie de ventajas.

Sin embargo, las circunstancias prevalecientes en otros países son diversas y, sobre todo en los llamados países en vías de desarrollo, en los que se requiere además de ingresos por concepto de impuestos, la creación de empleos, y por eso deben aceptarse a las controladoras mixtas, estimulando a la vez la inversión y el desarrollo industrial.

En nuestro País no existe impedimento legal para que las controladoras exploten un giro comercial o industrial, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta, al definir a las sociedades controladoras, implícitamente está aceptando a las controladoras mixtas.

En efecto, el Artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su último párrafo lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley, son sociedades controladoras aquéllas cuya inversión en acciones o partes sociales computadas a su valor de adquisición exceda del 55% de su capital contable."

En esos términos, una sociedad que explote un giro comercial o industrial será considerada como controladora

por el sólo hecho de tener invertido más del 55% de su capital contable en acciones o partes sociales de otras sociedades, aún cuando en realidad no ejerza efectivamente el control sobre las sociedades en cuyo capital participe.

Por otro lado, las sociedades controladoras - pueden dividirse en directas e indirectas, tomando en cuenta la forma en que ejercen el control.

Las controladoras directas son aquéllas que - ejercen el control sobre otras sociedades mediante los derechos que corresponden a la calidad de socio.

En cambio, la sociedad controladora indirecta es aquélla que determina el manejo de las sociedades controladas en virtud de vínculos de hecho o de derecho distintos de los derivados de la calidad de socio. Estos vínculos pueden ser muy variados, y de acuerdo con la forma en que se ejerza - el control, aumentará o disminuirá el costo fiscal; por ello es necesario determinar la forma de control más conveniente - después de haber analizado a fondo varias posibilidades.

En algunos casos, aún tratándose de la misma - controladora, es mejor operar con unas sociedades en forma directa, y en otras en forma indirecta; esto es, controlar a -

unas sociedades merced a una participación en su capital, y a otras en virtud de otros vínculos.

5. LA SOCIEDAD ANONIMA COMO LA MEJOR ESTRUCTURA DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA

Una persona física puede ejercer el control - sobre varias sociedades sin necesidad de constituir una sociedad controladora, ya que la creación de estas sociedades obedece no tanto a la obtención del control, sino a la de una serie de ventajas que sólo pueden lograrse mediante una sociedad controladora.

Es decir, que la creación y operación de la sociedad controladora tiene por objeto aprovechar al máximo todas las posibilidades que la sociedad controladora puede ofrecer, y en esas condiciones, es vital el elegir de entre los tipos sociales aquél que más se adapte a los fines específicos y particulares que se busquen, ya que de ello dependerán en gran medida los resultados de la empresa.

En primer lugar, deberá tratarse de una sociedad mercantil, ya que por lo general sus operaciones recaerán sobre títulos de crédito y, por lo tanto, tales actos serán mercantiles.

La evolución de las sociedades mercantiles se inicia con la sociedad en nombre colectivo, en la que los socios responden de las obligaciones sociales con todo su patrimonio. Se trata de las sociedades más simples, y apenas puede diferenciarse la personalidad de los socios de los de la propia sociedad.

La sociedad en nombre colectivo ofrece el inconveniente de que no todos los socios administran y, sin embargo, aquéllos que tienen en sus manos el manejo del negocio arriesgan con sus operaciones el patrimonio de todos los socios.

La sociedad en comandita simple se caracteriza por estar constituida por dos grupos de socios: el primero de ellos, que responde de las obligaciones sociales con todo su patrimonio, y a los que se les denomina socios comanditados; y el segundo, formado por los socios comanditarios, que responden únicamente hasta el monto de su aportación. Esto obedece a que los socios comanditados tienen la dirección de la sociedad, en tanto que los comanditarios no.

En la sociedad de responsabilidad limitada, todos los socios responden de las obligaciones hasta una cantidad determinada.

Tanto la sociedad en nombre colectivo como la comandita y la de responsabilidad limitada no buscan reunir - grandes capitales, ya que por regla general las forman un pequeño grupo de personas conocidas entre sí, de tal manera que es más importante el socio que su aportación, y por ello a es tas sociedades se les denomina de personas.

El capital en estas sociedades se encuentra re presentado por partes sociales que no son fácilmente transmisibles, de tal manera que la entrada o salida de un socio es tá sujeta a la aprobación de los órganos de decisión.

Frente a las sociedades de personas se encuentran las llamadas sociedades de capitales en las que se busca la obtención de grandes capitales para destinarlos en empresas de gran tamaño, sin que sea relevante para ello la persona del socio, sino su aportación. Contrariamente a lo que ocurre en las sociedades de personas existe flexibilidad para la entrada y salida de socios, al estar representado el capital social por acciones fácilmente transmisibles.

La sociedad en comandita por acciones combina algunas características de las sociedades de personas en lo - que se refiere a los comanditados en tanto que conserva las - de las sociedades de capitales en cuanto a los comanditarios

al incorporar los derechos de los socios en acciones y estableciendo la nominatividad de las acciones propiedad de los comanditados y condicionando su transmisión.

La sociedad anónima es la típica sociedad de capitales, ya que su estructura permite la obtención de grandes capitales reuniendo las aportaciones de una serie de personas que puede llegar a números fabulosos, de tal manera que ni siquiera llegan a conocerse. De esta manera, los socios se ven atraídos porque sin arriesgar todo su patrimonio logran reunir grandes capitales que, al ser invertidos en empresas industriales o comerciales, reportan enormes ganancias.

Por otro lado, sin necesidad de satisfacer muchos requisitos, los socios de la anónima pueden recuperar su aportación al transmitir sus acciones, lo que se puede hacer normalmente con la simple entrega.

Por estas razones, debe afirmarse que la sociedad anónima constituye la mejor estructura para una sociedad controladora, ya que permite invertir grandes capitales en empresas ambiciosas y arriesgadas sin exponer la totalidad del patrimonio de cada socio, y por el mismo volumen de los capitales reunidos, se pueden destinar a distintas empresas, diversificando así el riesgo, ya que es posible que algunas de las sociedades controladas operen con pérdidas, pero sirvan de -

apoyo a otras sociedades que sí estén obteniendo utilidades - merced al auspicio que le brindan las demás sociedades. Además de que las acciones permiten estimular a los inversionistas que saben que prácticamente en cualquier momento pueden recu perar su aportación.

5. LA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
COMO UNA ALTERNATIVA

La característica de las sociedades de capital variable consiste en que sin modificar los estatutos sociales puede aumentarse o disminuirse el capital.

La variabilidad del capital no implica un tipo social especial, sino simplemente una modalidad que pueden - adoptar las sociedades mercantiles. (3)

Las sociedades de capital variable tienen su - razón de ser en el hecho de que algunas empresas, por requerimientos de su objeto social o por estrategia financiera, deben aumentar o disminuir constantemente su capital.

Es cierto que las sociedades de capital fijo -

- (3) En nuestro País, todas las sociedades mercantiles pueden ser de capital variable, y la cooperativa, por imperativo legal, deberá constituirse con esa cualidad.

pueden aumentar o disminuir su capital, pero para hacerlo deberán cumplir con una serie de requisitos legales (especialmente tratándose de disminución) establecidos para proteger a los terceros que tengan relaciones con la sociedad.

La falta de estos requisitos tendrá como consecuencia que la modificación no pueda ser oponible a terceros, los que sí podrán aprovecharla si es conveniente para ellos.

Los requisitos establecidos para modificar el capital en las sociedades de capital fijo pueden llegar a provocar que la operación pierda su oportunidad y no cumpla con los objetivos buscados, cosa que no sucederá en una sociedad de capital variable, ya que en este caso bastará con el acuerdo favorable del órgano de decisión. De esta forma, la sociedad de capital variable puede obtener recursos de sus socios mediante un aumento de capital o, por el contrario, deshacerse de las aportaciones ociosas, sin llevar a cabo grandes trámites, facilitando al máximo una gran flexibilidad del capital.

La sociedad controladora de capital variable tendrá la posibilidad de obtener recursos de sus socios, a fin de suscribir nuevas acciones o para financiar las operaciones de las sociedades controladas que integran el grupo, de la misma manera que podrá disminuir el capital social a fin -

de evitar que exista dinero ocioso cuando ya no se requiera. Todo ello sin necesidad de modificar sus estatutos.

El único inconveniente surgirá al tratar de obtener financiamientos externos, ya que, por la misma facilidad de modificar el capital social, las instituciones financieras ven con recelo a las sociedades de capital variable que, sin gran publicidad, pueden reducir su capital, disminuyendo así la garantía que tienen dichas instituciones.

Sin embargo, este obstáculo puede ser salvado, creando una sociedad controlada de capital fijo que tendrá como objeto obtener financiamientos externos, mientras que la sociedad controladora podrá obtener financiamientos internos mediante aumentos o disminuciones de capital social.

En tales condiciones, y a fin de obtener aún un mejor rendimiento de las ventajas que ofrece la sociedad anónima para operar una controladora, es muy conveniente que tal sociedad sea de capital variable, aprovechando así las ventajas derivadas de una fácil modificación del capital social, lo que redundará en un mejor funcionamiento de la sociedad y en una forma más eficaz para lograr los resultados buscados.

CAPITULO II

LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. ANTECEDENTES

La suscripción, pago y detentación de acciones de otras sociedades constituye la forma más común de operar de una sociedad controladora, de tal manera que los ingresos que obtiene generalmente provienen del pago de dividendos.

Hasta 1964, la Ley del Impuesto sobre la Renta gravaba el dividendo que percibiera una sociedad de otra u - otras en cuyo capital accionario participara, y también gravaba el dividendo que dicha sociedad cubriera a sus socios; lo que daba origen a una situación de doble imposición, ya que, en realidad, se trataba del mismo ingreso, percibiéndose una utilidad o ganancia hasta el momento en que se cubriera el dividendo a una persona física.

Por esta razón, y a fin de estimular la reinversión de las utilidades en actividades productivas, a partir

de 1965 la fracción V del Artículo 19 de la Ley señaló que no serían "acumulables los dividendos pagados por toda clase de sociedades que operen en el País y por las mexicanas que operen en el extranjero".

De esta manera, sólo se causaría el impuesto - cuando se distribuyeran utilidades a personas físicas mediante pagos en efectivo, pudiendo por tanto las sociedades que recibieran el dividendo reinvertir las cantidades percibidas en tal concepto.

Esta disposición hizo factible la operación de las sociedades controladoras en México, eliminando la doble imposición que anteriormente existía.

No obstante, el texto de la fracción V del Artículo 19 dio lugar a una serie de abusos por parte de sociedades que mediante la compra de cupones adquirían el derecho a percibir dividendos de otras sociedades. Así no se causaba impuesto al percibir el dividendo, y las cantidades pagadas por los cupones se registraban como gastos.

Por ello, esta disposición fue reformada, y el texto que entró en vigor a partir del 10. de enero de 1968 - quedó redactado de la siguiente forma:

"V.- No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el País y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio.

Dichos dividendos o utilidades serán objeto del impuesto a que se refieren los artículos 60, ~~fracción V~~, 73 y 74 de esta Ley.

Cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición no exceda del 55% de su capital contable, las cantidades retenidas se compensarán con los adeudos que tenga por concepto de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas o como retenedores del Impuesto sobre Ganancias Distribuidas, o bien le serán devueltas. Si la inversión en acciones o partes sociales fuere superior al 55% de dicho capital, se causará el impuesto conforme a la tarifa del Artículo 74, aplicada sobre el total de los diversos ingresos por dividendos o utilidades.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión con autorización o concesión para operar en el País no causarán el impuesto sobre los ingresos mencionados en esta fracción."

Los puntos más importantes de esta reforma son los siguientes:

a). Para que los dividendos puedan dejar de acumularse, deben corresponder al causante como socio o accionista, dejando sin efectos la simple compra de cupones.

b). La sociedad que pague el dividendo debía retener el impuesto correspondiente.

c). Si la sociedad que percibiera el dividendo

no tenfa invertido más del 55% de su capital contable en acciones o partes sociales, podría recuperar las cantidades retenidas mediante compensación o devolución.

d). Si la inversión en acciones o partes sociales excedía del 55%, sí se causaría el impuesto.

Esta situación afectaba gravemente a las sociedades controladoras, toda vez que si más del 55% de su capital contable se encontraba invertido en acciones o partes sociales de otras empresas, se volvía a presentar la ya apuntada situación de doble imposición.

Debido a esta razón, y a fin de "no afectar a las empresas que han sido creadas con el propósito de invertir sus recursos en acciones de otras empresas" (4) se adicionó la fracción V del Artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con un cuarto párrafo, que quedó redactado de la siguiente manera:

"No se causará el impuesto en los términos del párrafo - que antecede por los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades y que se destinen a cubrir sus gastos normales y propios reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 26; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuido entre sus socios, accionistas o trabajadores; a ser invertidos, en el ejercicio en que se perciban o en el siguiente, para fines -

(4) Exposición de motivos.

industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para -
amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar accio-
nes de sociedades mexicanas que tengan dichos fines."

De esta forma, las sociedades cuya inversión en acciones o partes sociales no excediera del 55% de su capital contable no acumularían el ingreso por dividendos o utilidades, y podrían recuperar las cantidades que les hubieren sido retenidas, en tanto que aquéllas en las que la inversión excediera del 55% del capital contable, sólo causarían el impuesto cuando las cantidades percibidas no fueran destinadas a los conceptos que la propia Ley señala, dejando prácticamente sin efectos la diferenciación entre sociedades con más del 55% de su capital contable invertido en acciones y aquéllas en las que tal inversión no excediera de dicho porcentaje, ya que - aún aquéllas sociedades en las que la inversión excediera del 55% del capital contable evitaban el pago del impuesto destinando las cantidades percibidas a los conceptos señalados, y recuperando las cantidades retenidas mediante su compensación o devolución.

No obstante lo anterior, el texto de la fracción V del Artículo 19 permaneció sin reformas de importancia por lo menos en lo que se refiere al caso específico de las - controladoras, hasta que en 1981 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

El texto del Artículo 10 de la Ley que estuvo vigente por cierto solamente durante el año de 1981, establecía lo siguiente:

"Artículo 10.- Las sociedades mercantiles y los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, calcularán el Impuesto sobre la Renta aplicando la tarifa contenida en el Artículo 13 de esta Ley al resultado final obtenido en el ejercicio, el cual se determinará disminuyendo, en su caso, de la utilidad fiscal en el ejercicio las pérdidas fiscales de otros ejercicios, la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, así como los siguientes ingresos:

I. La ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo, si el importe total de dicha enajenación se invierte en regiones susceptibles de desarrollo cumpliendo con los requisitos que al respecto señale el Reglamento de esta Ley. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

II. Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.

III. El importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal..."

De acuerdo con esta nueva Ley, que por cierto introduce una serie de nuevos términos y conceptos, el Impuesto sobre la Renta se calcula sobre el resultado fiscal que es la cantidad que resulte de deducir de la utilidad fiscal (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas) las pérdidas de otros ejercicios; la deducción adicional del Artículo 51; la utilidad en la venta de terrenos y construcciones del activo fijo, cuando se invierta en regiones susceptibles de -

desarrollo; los dividendos pagados por sociedades mercantiles residentes en el País y los estímulos otorgados por el gobierno federal.

Se eliminaron las confusas disposiciones de la Ley anterior relativas a la no acumulación de dividendos, en especial la que se refería a la diferenciación inútil entre sociedades por su inversión en acciones o partes sociales.

Por primera vez en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se define de manera expresa y por su nombre a las sociedades controladoras, tomando en cuenta el monto de sus inversiones en acciones o partes sociales, señalando que por sociedades controladoras se entiende "aquéllas cuya inversión en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición exceda del 55% de su capital contable." (5)

Esta definición resulta, en mi opinión, inexacta, ya que únicamente toma en cuenta el monto de la inversión en acciones o partes sociales, independientemente de que se logre o no el control de una o varias sociedades, confundiendo así las sociedades controladoras y las sociedades de inversión, que también pueden (y generalmente lo hacen) tener más del 55% de su capital contable en acciones o partes sociales de otras empresas.

(5) Artículo 19, último párrafo, vigente durante el año de 1981.

A pesar de sus deficiencias, las disposiciones en materia de sociedades controladoras de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes durante 1981 superaron con mucho las anteriores al establecer de manera simplificada que las sociedades disminuirían de su resultado fiscal los dividendos que les pagaran sociedades mercantiles residentes en México.

2. LAS REFORMAS DE 1982

A. La Consolidación de Resultados

El 31 de diciembre de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones en Materia Fiscal" que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1982. Por virtud de esta Ley, se adicionó el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De las Sociedades Mercantiles", con un capítulo relativo a "Las sociedades mercantiles controladoras".

Es esta la primera vez en la historia de nuestro Derecho Fiscal que se regula de manera amplia en materia del Impuesto sobre la Renta a las sociedades controladoras, - ya que anteriormente sólo existían las disposiciones aisladas a las que hicimos referencia con anterioridad.

a). Concepto de sociedad controladora.- Se define a las sociedades mercantiles controladoras como "aquellas que detentan más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha tenencia se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquélla."

Esta definición contenida en el Artículo 54-A de la Ley resulta, a mi juicio, incompleta, ya que únicamente contempla la posesión de acciones como forma de control de sociedades. Sin embargo, al poner especial énfasis en esta cuestión, subsana el error contenido en disposiciones anteriores, al establecer que también son controladoras aquéllas sociedades en las que la primera controladora ejerza un control efectivo.

b). Concepto de sociedades controladas.- El capítulo de "las sociedades mercantiles controladoras" considera dos tipos de sociedades controladas. Es decir, que la Ley considera como sociedades controladas a aquéllas en las que la sociedad controladora, directamente o a través de otras sociedades controladas o personas vinculadas a ellas, detenta más de la mitad de las acciones con derecho de voto, o bien aquéllas sociedades en las que la controladora ejerce un control efectivo aún sin tener la mayoría de las acciones con

derecho de voto.

Se considera que existe control efectivo cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- (i) Que las actividades de la sociedad de que se trate se lleven a cabo en forma preponderante con la sociedad controladora o con otras sociedades controladas por ésta;
- (ii) Que la inversión que, en la sociedad de que se trate, tengan la sociedad controladora, otras sociedades controladas y personas vinculadas a ellas, permita a la controladora, de hecho o de derecho, determinar el manejo de la sociedad.

c). La consolidación de resultados fiscales.-

El punto básico del régimen que establece la Ley se refiere a la consolidación de resultados fiscales, esto es, la posibilidad (ya que el régimen es optativo) de acumular las utilidades y pérdidas de las sociedades controladas y las de la controladora, aplicando al resultado fiscal consolidado la tasa del 42%, en caso de que una vez efectuada la propia consolidación resulte una utilidad gravable.

El resultado fiscal consolidado debe comprender a la totalidad de las sociedades controladas y a la propia - controladora, sin que sea posible, a elección de la controladora, excluir algunas sociedades controladas de la consolidación de resultados.

Esta afirmación que, a primera vista, puede parecer intrascendente, es, sin embargo, muy importante, ya que la consolidación de resultados es benéfica para los grupos empresariales cuando forman parte del mismo sociedades que sufren pérdidas, pero no para aquéllos cuyas sociedades obtengan ganancias, las que en tal evento no pueden compensarse con las pérdidas que se presenten en el mismo ejercicio.

Las sociedades que quedan excluidas del régimen de consolidación son: (6)

- (i) Las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa;
- (ii) Las residentes en el extranjero;

- (6) Las consecuencias varían si la sociedad que está incluida dentro de esta enumeración es la sociedad controladora o una de las controladas. En el primer caso, todo el grupo empresarial quedará impedido para optar por la consolidación, en tanto que si se trata de una sociedad controlada, solamente ésta quedará fuera de la consolidación.

- (iii) Las sociedades en las que la controladora tenga directa o indirectamente, en forma temporal, - la mayoría de las acciones cuando ello se derive de la liquidación de la sociedad de que se trate o de un contrato de reporto o como garantía de un préstamo pactado a un plazo menor de un año, a menos que en los dos últimos casos - se obtenga el derecho de voto.

d). Requisitos para optar por la consolidación.-

Para tener derecho a la consolidación de resultados fiscales, es necesario que las empresas interesadas satisfagan los siguientes requisitos:

- (i) Las acciones emitidas por las sociedades controladas y por la controladora deberán ser nominales, a menos de que se trate de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista.

Es de hacerse notar que este requisito sólo es aplicable a las sociedades controladas que tienen tal carácter a través de la posesión de la mayoría de acciones con derecho de voto de - - otras sociedades y no a aquellas en las que el

control se obtiene por otros medios; (7)

- (ii) Ninguna de las sociedades controladas ni la controladora deberán estar sujetas a bases especiales de tributación;
- (iii) El ejercicio fiscal de las sociedades controladas deberá coincidir con el de la sociedad controladora o deberá concluir dentro de los dos meses que precedan al cierre del ejercicio fiscal de ésta;
- (iv) Se deberá contar con el consentimiento por escrito de las sociedades controladas para acogerse al régimen de consolidación de resultados;
- (v) La sociedad controladora deberá obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de consolidación de resultados correspondiente.

e). Procedimiento para la consolidación.- Las

- (7) Aquéllos a los que la Ley se refiera como formas de control efectivo.

sociedades controladoras que opten por el régimen de consolidación de resultados seguirán el siguiente procedimiento:

- (i) Tanto la sociedad controladora como las sociedades controladas presentarán sus declaraciones en forma individual, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, - cumpliendo con las disposiciones que establece la Ley para todas las sociedades mercantiles - (8), enterando el impuesto correspondiente;

- (ii) Se sumarán las utilidades fiscales ajustadas, y se disminuirán las pérdidas fiscales ajustadas (9) de todas las sociedades controladas, -

- (8) En el inciso relativo a las sociedades que no lleven a cabo la consolidación de resultados, se señala el procedimiento de determinación del Impuesto sobre la Renta a cargo de tales sociedades y que, en términos generales, también es aplicable a las sociedades controladoras y controladas que opten por la consolidación, a fin de determinar en forma individual el impuesto que les corresponde.

- (9) La utilidad fiscal ajustada es la cantidad que resulte de restar a la utilidad fiscal del ejercicio la deducción por inflación del Artículo 51; los ingresos provenientes del extranjero por exportación de tecnología y asistencia técnica; los ingresos por dividendos pagados por sociedades mercantiles residentes en el País, y los estímulos fiscales otorgados por el gobierno federal. Cuando al realizar estas operaciones se obtenga una cantidad negativa, se estará ante la pérdida fiscal ajustada.

multiplicadas por el porcentaje en el que la controladora participe en el capital de cada sociedad;

(iii) Se sumará la utilidad fiscal ajustada o se restará la pérdida fiscal ajustada de la sociedad controladora incorporada con la parte proporcional que le corresponda en la utilidad fiscal o pérdida fiscal de cada una de las sociedades en las que la controladora detente directamente o a través de otras sociedades controladoras entre el 25% y el 50% del capital social sin ejercer control efectivo;

(iv) Se sumarán o restarán los conceptos especiales de consolidación establecidos en los Artículos 57-F y 57-G de la Ley y que se refieren a los siguientes puntos básicos:

(*) Se eliminarán las ganancias, pérdidas, gastos e ingresos que se deriven de operaciones realizadas entre la sociedad controladora y sociedades controladas o entre sociedades controladas.

Para determinar la ganancia o pérdida en el caso de bienes que hayan sido objeto de operaciones entre sociedades del grupo y que posteriormente se enajenen a terceros, se

considerará que la operación fue realizada entre la sociedad del grupo que originalmente fue propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió.

Para tal efecto, se eliminará la pérdida o ganancia de la operación en la que el tercero adquirió los bienes y se sumará la ganancia ponderada o se restará la pérdida ponderada.

La ganancia o pérdida ponderadas se determinarán obteniendo la ganancia o pérdida que se hubiera tenido si la enajenación en favor del tercero hubiera sido realizada por la primera sociedad del grupo que haya sido propietaria de los bienes, ajustando la ganancia o pérdida de acuerdo con el número de años transcurridos. El resultado se multiplica por el factor resultante de multiplicar el número total de años en que los bienes fueron propiedad de sociedades del grupo por la participación directa o indirecta de la controladora en el capital de cada una de las sociedades que hayan sido propietarias de los bienes, y dividiendo la suma obtenida entre el número de años en que cada sociedad haya sido propietaria de los bienes. - Estas operaciones se harán por cada sociedad que haya poseído los bienes, y al sumarse los resultados se obtendrá la utilidad o pérdida ponderadas.

(**) Se eliminará la deducción adicional por inflación establecida en el Artículo 51 de la Ley cuando hubiera sido disminuida en forma individual por las sociedades del grupo.

En su lugar, se hará la deducción en forma consolidada, sin considerar dentro del pasivo ajustado el capital social de cada sociedad que esté suscrito por otras sociedades del grupo.

(***) Se restarán las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan las sociedades controladas al incorporarse a la consolidación. Esta deducción no podrá exceder del monto de la utilidad fiscal del ejercicio y el excedente podrá disminuirse en los siguientes ejercicios en la misma forma.

f). Incorporación y exclusión de sociedades.-

Las sociedades deberán ser incorporadas al régimen de consolidación de resultados desde la fecha en que adquieran el carácter de controladas. Si ello ocurre antes del cierre del ejercicio fiscal, podrá anticiparse la terminación del ejercicio para considerar solamente la utilidad o pérdida que corresponda por actos o actividades realizadas a partir de la fecha en que se adquirió la calidad de controlada; o bien, sin anticipar el cierre del ejercicio fiscal, se podrá considerar la -

utilidad o pérdida de todo el ejercicio.

La ley no especifica si al anticipar el cierre del ejercicio fiscal, el ejercicio siguiente será regular o irregular. Sin embargo, considero que lo más aconsejable es que se trate de un ejercicio irregular, a fin de hacer coincidir su fecha de cierre con la de la sociedad controladora, o fijarla dentro de los dos meses precedentes al cierre del ejercicio fiscal de la controladora. Para tal efecto, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la autoridad fiscal respectiva.

Por otra parte, deberá excluirse de la consolidación a las sociedades que estando incorporadas dejen de ser controladas, siendo necesario para ello obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones realizadas con la sociedad que se desincorpora de la consolidación serán consideradas como realizadas con un tercero, y en consecuencia, se eliminarán los conceptos especiales de consolidación que se hubieren registrado o aumentado.

g). Obligaciones.- Las sociedades que estén incorporadas al régimen de consolidación tendrán las siguientes

obligaciones:

- (i) Llevar registros que permitan identificar los conceptos especiales de consolidación;
- (ii) Presentar sus estados financieros dictaminados por contador público;
- (iii) Las sociedades controladoras deberán llevar registros que permitan determinar los ajustes al monto original de la inversión que deberá realizarse en el caso de enajenación de acciones;
- (iv) La sociedad controladora presentará la declaración específica de la consolidación, acreditando el impuesto pagado en la declaración individual de cada sociedad.

Si alguna o algunas de las sociedades goza de reducciones en el pago del Impuesto sobre la Renta, el impuesto acreditable será aquél que hubiera correspondido de no gozar de la reducción;
- (v) La sociedad controladora enterará la diferencia

que resulte si el impuesto determinado conforme al régimen de consolidación de resultados es mayor que el acreditable, o podrá solicitar la devolución o compensación en caso de que el impuesto acreditable sea mayor que el determinado en la consolidación.

B. Sociedades que no Lleven a Cabo la Consolidación de Resultados

Las sociedades a que se refiere el Artículo - 57-D de la Ley (10), así como las sociedades que no deseen - llevar a cabo la consolidación de resultados, determinarán el Impuesto sobre la Renta en los términos del Artículo 10 de la Ley, que establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las sociedades mercantiles, deberán calcular el Impuesto sobre la Renta que les corresponda, aplicando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el Artículo 13 de esta Ley.

El resultado fiscal se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada, restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley y los siguientes ingresos:

(10) Y que se encuentran enumeradas en el inciso relativo a las sociedades que quedan excluidas del régimen de consolidación.

a). Las provenientes del extranjero, por exportación de tecnología o de asistencia técnica, cuando se opte por pagar el impuesto a la tasa proporcional que señala el último párrafo del Artículo 13 de esta Ley.

b). Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.

c). El importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal.

II. A la utilidad fiscal ajustada se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

El contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente al ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio fiscal.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo las deducciones autorizadas por este Título, salvo la señalada en el Artículo 51 de esta Ley. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, salvo la señalada en el Artículo 51 de la misma cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulte de restar de la utilidad fiscal la deducción adicional establecida en el Artículo 51 de esta Ley y los ingresos a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando éstos sean mayores que aquélla. También se considera pérdida fiscal ajustada la que deriva de sumar a la pérdida fiscal la deducción a que se refiere el citado Artículo 51 en (sic) los ingresos señalados en la fracción I de este Artículo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso c) de la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este Artículo."

sociedades controladoras consiste en que, de la utilidad fiscal se disminuirán los ingresos que por concepto de dividendos o utilidades perciban tales sociedades, siempre que les sean pagados por sociedades residentes en el País y que le correspondan en su calidad de socio o accionista.

Sin embargo, las sociedades controladoras que sean propietarias directa o indirectamente de más de la mitad de las acciones con derecho de voto de otras sociedades (sociedades controladas por participación accionaria), así como éstas sólo podrán llevar a cabo la deducción a que se refiere el Artículo 51 cuando se incorporen al régimen de consolidación de resultados. Tampoco tendrán derecho a esta deducción adicional las instituciones de crédito, las de seguros y las auxiliares de crédito.

En tales condiciones, las sociedades controladoras y las controladas que no lleven a cabo la consolidación de resultados determinarán el Impuesto sobre la Renta que les corresponda de la siguiente manera:

a). Disminuirá de la totalidad de sus ingresos acumulables:

(i) Las deducciones autorizadas (sólo en el caso de

sociedades controladas mediante formas distintas de la participación accionaria, la deducción adicional que establece el Artículo 51);

- (ii) Los ingresos procedentes del extranjero por exportación de tecnología o asistencia técnica, cuando se haya optado por pagar el 10% de los mismos en los términos del Artículo 13;
- (iii) El importe de los dividendos o utilidades pagadas por sociedades mercantiles residentes en el País y que le correspondan en su carácter de socio o accionista;
- (iv) Los estímulos fiscales otorgados por el Gobierno Federal.

b). La cantidad así obtenida es el resultado fiscal sobre el que se aplicará la tarifa del Artículo 13 de la Ley.

El procedimiento que se ha descrito es aplicable también a las sociedades controladoras y controladas que opten por la consolidación a fin de determinar el impuesto a su cargo, y que deberán enterar dentro de los tres meses - -

siguientes al cierre de su ejercicio. Este impuesto será acreditado en contra del impuesto determinado conforme a la consolidación de resultados.

Las sociedades que se incorporen al régimen de consolidación podrán llevar a cabo la deducción adicional por inflación a que se refiere el Artículo 51.

En resumen, las sociedades controladoras que no opten por la consolidación de resultados, así como las sociedades en las que detenten directamente o a través de otras sociedades controladas más de la mitad de las acciones con derecho de voto de otras sociedades, determinarán el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las disposiciones relativas a todas las sociedades mercantiles, con la salvedad de que no podrán llevar a cabo la deducción adicional que señala el Artículo 51 de la Ley. Sin embargo, las sociedades controladas en formas distintas a la derivada de la participación mayoritaria de la sociedad controladora, sí estarán en posibilidad de efectuar la deducción adicional.

Ahora bien, en cuanto a los dividendos que perciban las sociedades, sean controladoras o no, éstos siempre serán deducidos de la utilidad fiscal, con lo que se establece, en forma justa, que tales ingresos sólo serán gravados -

hasta que sean pagados a personas físicas, y con ello se mantiene el espíritu que la Ley del Impuesto sobre la Renta ha venido estableciendo desde 1965, año en el que se estableció por vez primera la no acumulación de tales ingresos.

CAPITULO III

LAS UNIDADES DE FOMENTO

1. ANTECEDENTES

El "Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y tecnológico del País", expedido por el Ejecutivo Federal el día 19 de julio de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, constituye un intento del Gobierno Federal para aprovechar las ventajas que ofrece la sociedad controladora, en el sentido de propiciar un desarrollo más equilibrado del País, una mejor y más equitativa distribución de recursos, así como una mayor generación de empleos; renglones prioritarios en la política gubernamental.

Este Decreto otorga estímulos a las "unidades de fomento", esto es, grupos empresariales formados por una sociedad controladora y por diversas sociedades controladas por aquélla, y a las que denomina "sociedades de fomento" y "sociedades promovidas".

La estructura del Decreto descansa sobre un punto fundamental que consiste en considerar al grupo que forman la sociedad controladora y las sociedades controladas como una "unidad económica".

El concepto de unidad económica no ha sido definido por nuestras leyes fiscales, no obstante que varias de ellas han hecho mención a las unidades económicas considerando las como sujetos pasivos de los créditos fiscales, pero sin intentar definirlos. Así, el Código Fiscal de la Federación de 1938, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1967, establecía en su Artículo 21, fracción V, lo siguiente:

"Artículo 21.- La calidad de sujeto pasivo de un crédito fiscal puede recaer:

V. Sobre cualquier agrupación que sin tener personalidad jurídica constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales se asimilan estas agrupaciones a las personas morales."

Todas las demás disposiciones legales que se han referido a la unidad económica evitaron definirla. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en 1935 y 1941 señalaba un aspecto para considerar la existencia de una unidad económica, tomando en cuenta la relación de negocios que se diera entre diversas sociedades, en los siguientes términos:

"Cuando varias sociedades tengan personalidad jurídica distinta, pero una relación de negocios tal que fusionen su administración y liquiden unidas sus operaciones, podrán hacer, en cada caso, siempre que demuestren a la Secretaría de Hacienda que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exige la Ley y este Reglamento, comprendiendo en ellas el total de ingresos percibidos por dichas sociedades." (11)

Es decir, que el mencionado Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta contemplaba la existencia de un grupo económico que podría considerarse como unidad económica para efectos de ese impuesto.

El Decreto de unidades de fomento considera a éstas como unidades económicas, pero tampoco define lo que debe entenderse por unidad económica, aunque aparentemente el criterio que toma en cuenta es la participación accionaria, de tal manera que considera como unidad económica al grupo empresarial formado por una sociedad controladora y las sociedades en las que detenta directa o indirectamente más del 50% de las acciones comunes.

2. LA UNIDAD ECONOMICA COMO SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA

La relación tributaria, como relación jurídica

(11) Artículo 4o. del Reglamento de 1925, y 5o. del Reglamento de 1935.

que es, sólo puede darse entre personas, esto es, para que pueda darse la relación tributaria es necesario la existencia de un sujeto activo y de un sujeto pasivo y que éstos puedan ser titulares de derechos y obligaciones, es decir, que tengan personalidad jurídica.

Sin embargo, el maestro Margain Manautou manifiesta a este respecto que "no siempre la connotación de sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide con personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, ya que en el Derecho Tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que aquella rama del Derecho desconoce", y concluye que "para el Derecho Tributario, el concepto de deudor es más amplio que para las demás ramas del Derecho". (12)

Tal afirmación, en mi concepto, carece de consistencia jurídica, ya que es precisamente al Derecho Privado (y en concreto, al Civil) a quién corresponde el otorgamiento de la personalidad jurídica, sin que alguna otra rama del Derecho pueda hacer suyas tales facultades.

Ahora bien, si las unidades económicas no tienen personalidad jurídica reconocida por el Derecho Civil, no pueden ser sujetos pasivos de la relación tributaria, ni de -

(12) Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal Mexicano

ninguna otra relación jurídica, ya que, si se admitiera la posibilidad de que las unidades económicas tuvieran personalidad para efectos fiscales, también debe ser reconocida su personalidad para otras ramas del Derecho y no simplemente para el Derecho Fiscal.

Es cierto que al considerar a las unidades económicas como sujeto pasivo de un crédito fiscal, el Legislador busca evitar la evasión de impuestos mediante una artificiosa división de los ingresos, evitando así especialmente la aplicación de tasas progresivas. El propósito del Legislador es justo y plausible; sin embargo, debió haber buscado una forma más lógica para lograr tal fin.

Hoyo Daddona indica que lo que el Legislador buscaba no es la unión de varios sujetos pasivos, sino la de la base gravable, y reconoce que la técnica utilizada resultó muy discutible. (13)

La explicación del maestro Hoyo Daddona es acertada, y el sistema tributario, analizado desde ese punto de vista, resulta lógico, ya que, para evitar la división artificiosa de ingresos, se unifica la base gravable de diversos sujetos, aunque para lograr tal fin se incurrió en un error - -

(13) Introducción al Concepto de Unidades de Fomento y Finalidad en la Empresa Controladora, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A. C. México, 1981.

técnico.

Aparentemente, el Legislador ha rectificado el rumbo, y tanto el Código Fiscal de la Federación en vigor como el que entrará en vigor en octubre de 1982, así como la Ley del Impuesto sobre la Renta, han eliminado las referencias a las unidades económicas, para establecer únicamente como su jetos pasivos a las personas físicas y a las personas morales.

3. ANALISIS DEL DECRETO

A. Concepto de Unidades de Fomento

El Artículo 10. del Decreto define a las unidades de fomento como las "unidades económicas que fomenten el desarrollo industrial del País, y se forman por una sociedad de fomento y por una o más sociedades promovidas".

La unidad de fomento es, por tanto, un grupo empresarial formado por una sociedad controladora, a la que se denomina "sociedad de fomento", y por una o más sociedades controladas, a las que el Decreto llama "sociedades promovidas".

Para poder considerarse como unidad de fomento, es necesario obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente.

Para obtener la autorización de unidad de fomento, es necesario comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que durante los últimos cinco años se han cumplido los siguientes requisitos (a menos de que se trate de nuevas empresas o de empresas con nuevos planes de inversión):

a). Que el grupo de sociedades ha tenido un incremento anual en sus ventas o servicios superior en por lo menos 20% al crecimiento industrial del País.

b). Que el grupo empresarial ha tenido incrementos significativos en por lo menos cinco de las siguientes actividades:

- (i) Mexicanización de sociedades con mayoría de capital extranjero, comprobando que mediante la inversión realizada la inversión mexicana alcanza los porcentajes mínimos que establece el

Artículo 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (14)

(14) "Artículo 5o.- En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a). Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales:

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales.

b). Productos secundarios de la industria petroquímica, 40%

c). Fabricación de componentes de vehículos automotrices, 40%

d). Las que señalan las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado; la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa..."

Los títulos que amparen la citada inversión deberán haber estado inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que fueron adquiridos por sociedades del grupo de que se trate, a menos que no hayan transcurrido aún dos años entre la expedición y su adquisición por parte de alguna de las sociedades del grupo.

Asimismo, los títulos deberán permanecer dentro de los activos de la sociedad adquirente por lo menos durante dos años, y sólo podrán ser enajenados antes de ese plazo si se cuenta con un programa de colocación aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- (ii) Creación de nuevos empleos. Se tomará en cuenta en este caso los números mínimo y máximo de trabajadores contratados en el ejercicio en que se solicite la autorización y en el inmediato anterior;
- (iii) Creación de empresas industriales y de turismo;

- (iv) Desarrollo tecnológico nacional. Siendo este renglón muy subjetivo, el aumento se determinará en atención a los recursos destinados a este renglón.

Este requisito de aumentos significativos en este caso no será necesario cuando se trate de exportación de tecnología;

- (v) Aumentos en las exportaciones;

- (vi) Sustitución de importaciones. Esto es, la elaboración de productos que no se fabriquen en el País o que, aún cuando se fabriquen, exista un faltante en el mercado nacional del 20% o más.

Los productos con que se sustituyan las importaciones deberán tener un precio similar al que esté vigente en el mercado interno de los países proveedores o en el mercado nacional cuando tales productos ya se fabriquen en el País;

- (vii) Inversiones en zonas de menor desarrollo económico. Para cumplir con este renglón, la inversión

deberá realizarse en los municipios ubicados - dentro de la zona I a que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 1979; (15)

- (viii) Industrialización de los recursos naturales - que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (ix) Ampliación de empresas industriales y de turismo;
- (x) Colocación de acciones entre el gran público - inversionista a través de la Bolsa de Valores, de acuerdo con un programa de colocación aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para otorgar la autorización de sociedad de fomento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en cuenta que el grupo empresarial que la haya solicitado no ocupe posiciones monopolísticas; desplazando a empresas pequeñas o medianas que operen satisfactoriamente, así como el que no

(15) El texto del Decreto hace referencia al Decreto publicado en el Diario Oficial el día 20 de julio de 1972, que ya fue derogado.

provoquen presiones excesivas en el nivel de los precios, y - en especial que coadyuven al logro de las políticas de desarrollo nacional.

B. Concepto de Sociedades de Fomento

La sociedad de fomento es una sociedad anónima de nacionalidad mexicana que cumpla con los siguientes requisitos:

- a). Tener la totalidad de su capital suscrito por personas físicas mexicanas o por sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, en los que los socios - sean también personas físicas mexicanas o sociedades con cláusula de exclusión. Tampoco podrán ser socios aquellas sociedades en las que la sociedad de fomento fuera socia.

- b). Que su actividad se limite a comprar y - vender acciones o partes sociales; a ampliar, reestructurar y constituir sociedades; a otorgar créditos exclusivamente a - las sociedades promovidas y, en general, a prestarles servicios a éstas.

- c). Que por lo menos el 70% de sus activos es - té invertido en acciones de empresas industriales o de turismo

o en créditos otorgados a éstas, sin exceder, en este caso, - del 30% de la inversión, y la parte restante podrá invertirse en las siguientes actividades:

- (i) Inmuebles de uso industrial;
- (ii) Inversiones transitorias que no sean especulativas;
- (iii) Empresas comerciales que se establezcan en las zonas fronterizas o libres del País o que comercialicen primordialmente los productos de las sociedades promovidas;
- (iv) Empresas destinadas a prestar servicios a las sociedades promovidas.

C. Las Sociedades Promovidas

Las sociedades promovidas a que se refiere el Decreto son sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, en las que la sociedad de fomento detenta en forma directa o indirecta más de la mitad de las acciones comunes.

Para gozar de los estímulos, las sociedades -

promovidas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a). Estar administradas por mexicanos; en el caso de consejos de administración, éstos deberán estar integrados en su mayoría por mexicanos.

b). Tener invertido por lo menos 75% de sus activos en actividades industriales y comerciales.

c). No ser propietaria de acciones de una sociedad que, indirecta o directamente, posea acciones de la sociedad de fomento o de la propia sociedad promovida.

d). No estar sujeta a bases especiales de tributación para efectos del Impuesto sobre la Renta; ni gozar de subsidios, franquicias, reducciones o exenciones de impuestos locales.

e). El cierre de su ejercicio fiscal deberá coincidir con el de la sociedad de fomento o estar fijado dentro de los treinta días anteriores al cierre de la sociedad de fomento.

D. Procedimiento para Obtener los Estímulos

El beneficio fundamental a que se refiere el -

Decreto consiste en una posible reducción en el Impuesto sobre la Renta, al autorizarse la acumulación y, en su caso, la compensación de todas las utilidades y pérdidas de las sociedades promovidas y los de la sociedad de fomento.

Para ello, es necesario obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente, demostrando que el grupo empresarial de que se trate satisface los requisitos que señala el Artículo 10. del Decreto.

Obtenida la autorización se seguirá el siguiente procedimiento:

a). Cada una de las sociedades integrantes de la unidad de fomento determinará en forma individual el Impuesto sobre la Renta a su cargo, mediante la declaración y entero correspondientes.¹

b). La sociedad de fomento determinará el impuesto de la unidad de fomento mediante declaración que presentará dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, sumando las utilidades o pérdidas de la sociedad de fomento y de las sociedades promovidas, eliminando la ganancia o pérdida derivada de la enajenación de inmuebles no depreciables por operaciones realizadas entre sociedades -

integrantes del grupo.

c). Si el impuesto pagado en forma individual por las sociedades integrantes de la unidad de fomento fuera menor que el determinado para la unidad, la sociedad de fomento deberá enterar la diferencia. En el caso contrario, la sociedad de fomento podrá solicitar la devolución o compensación a los pagos de la sociedad de fomento o de las sociedades promovidas.

También es necesario obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una o varias sociedades promovidas queden fuera de la unidad de fomento o para que ésta deje de considerarse como tal. En cualquiera de los casos, la sociedad de fomento determinará en cantidad líquida los beneficios obtenidos por la sociedad o sociedades que se desincorporen, y enterar tales cantidades.

E. Obligaciones y Sanciones

Toda vez que, según quedó demostrado anteriormente, la unidad de fomento no puede ser sujeto pasivo de un crédito fiscal, todas las obligaciones que establece el Decreto recaen sobre las sociedades de fomento, la que queda obligada a:

a). Llevar los libros y registros que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información y documentación que ésta le solicite.

b). Demostrar cada dos o cuatro años, según determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la unidad de fomento cumple los requisitos que señala el Artículo 10. del Decreto.

c). Presentar, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, los siguientes documentos:

- (i) Declaración del Impuesto sobre la Renta de la unidad de fomento, y, en su caso, enterar el impuesto correspondiente;
- (ii) Estados financieros de las sociedades promovidas, dictaminados por Contador Público;
- (iii) Lista completa de su activo y del de las sociedades promovidas, indicando, además, su participación en el capital social de cada sociedad.

d). Determinar y enterar los beneficios - -

obtenidos por la sociedad o sociedades que se separan de la -
unidad de fomento o por toda la unidad, en los casos en que -
el grupo empresarial deje de ser unidad de fomento.

El incumplimiento a las disposiciones del De-
creto traerá como consecuencia la suspensión o cancelación de
los beneficios, según la gravedad del incumplimiento.

Aunque el Decreto no lo dice expresamente, en
caso de que la Secretaría de Hacienda decida cancelar los be-
neficios, se deberán determinar en cantidad líquida los bene-
ficios obtenidos y enterarlos a la Secretaría de Hacienda y -
Crédito Público, de la misma manera que en el caso de que el
grupo empresarial deje de considerarse como unidad de fomento;
de lo contrario, la cancelación sería más benéfica que la re-
nuncia voluntaria.

F. Su Aplicación Práctica

En la práctica, el Decreto no ha tenido los re-
sultados buscados, y ello se debe a varias razones.

En primer lugar, a la enorme cantidad de requi-
sitos que fueron establecidos para que las empresas pudieran
gozar de los estímulos, ocasionando con ello que sólo unos -
cuantos grupos empresariales obtuvieran la autorización de -

unidades de fomento. Por otro lado, los beneficios resultan inciertos, y sólo son positivos si existen dentro de la unidad empresas que normalmente obtengan pérdidas que puedan ser compensadas con las ganancias de las otras sociedades del grupo; de lo contrario, lo único que se logra es aumentar la base para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También debe destacarse que, al exigirse un crecimiento significativo en una serie de actividades muy diversas, el Decreto se hace inaccesible para los pequeños y medianos grupos industriales.

Lamentablemente, el Decreto no fue suficiente para satisfacer los objetivos señalados por el Ejecutivo Federal, y en realidad fue prácticamente ley muerta.

Lo anterior quedó confirmado por el Legislador, al adicionar la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1.º de enero de 1982 con un capítulo especial que regula el régimen de consolidación para las sociedades controladoras, aparentemente con mejores posibilidades de aplicación práctica - que las que se derivan del Decreto de unidades de fomento.

El Artículo 23 Transitorio de la Ley que Reforma,

Adiciona y Deroga diversas disposiciones en materia fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981, establece que los efectos del Decreto de unidades de fomento no se prolongarán no más allá del 31 de diciembre de 1983. Esto viene, en mi opinión, a darle la puntilla al Decreto que, si bien no ha tenido gran aplicación, se ha visto aún más limitado por las disposiciones que entraron en vigor en 1982, y que buscan que los grupos empresariales - organizados con base en sociedades controladoras se acojan al régimen de consolidación que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante todos los defectos del Decreto de unidades de fomento, vale la pena analizarlo, porque constituye un antecedente importante, que debe ser tomado en cuenta - en las futuras regulaciones de este tipo de sociedades, en las que deberán aprovecharse los aciertos del Decreto, evitar los errores e imposibilidades de aplicación práctica que contiene, y particularmente buscar la forma de ampliar su campo de aplicación de tal manera que los beneficios fiscales que conlleva resulten también aplicables a la pequeña y mediana industrias.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1. La sociedad controladora es aquella que tiene por objeto principal ejercer sobre otras sociedades la facultad de determinar su manejo, participando, por regla general, mayoritariamente en su capital social.

2. La finalidad que se busca al operar una sociedad controladora es la formación de un grupo empresarial constituido por la sociedad controladora y por diversas sociedades controladas, tratando de aprovechar al máximo las diversas ventajas de índole legal, fiscal y de reinversión de recursos que ofrece este tipo de organización.

3. Mediante una adecuada planeación, el grupo empresarial organizado a través de una sociedad controladora puede llegar a obtener simultáneamente las ventajas de la pequeña y de la gran empresa.

4. La participación mayoritaria en el capital social de una sociedad es solamente una de las diversas formas,

aunque la más frecuente en la práctica, en que se puede alcanzar el control de tal sociedad.

5. La sociedad anónima constituye la forma social más apropiada, y si se trata de una sociedad anónima de capital variable, los resultados pueden mejorarse, gracias a la flexibilidad que para obtener recursos ofrece este tipo de sociedad, debido al dinamismo de sus movimientos de capital.

6. A diferencia del Decreto Presidencial de unidades de fomento, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla un régimen especial de consolidación de resultados, permitiendo la acumulación de los resultados fiscales de la sociedad controladora y los de las sociedades controladas, eliminando tan sólo las operaciones realizadas entre empresas del grupo para considerar solamente aquéllas que se llevaron a cabo por un tercero.

7. Al optar por el régimen de consolidación de resultados, deberá incluirse a todas las sociedades controladas (excluyendo solamente a aquéllas que expresamente señala la Ley), y cuando alguna o algunas sociedades deban ser excluidas de la consolidación se cuantificarán los beneficios obtenidos por esa o esas sociedades, y se enterarán tales cantidades, considerándolas como ingreso gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

8. Las sociedades controladoras que no opten por la consolidación, así como sus sociedades controladas, - determinarán el Impuesto sobre la Renta que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables a las sociedades mercantiles en general.

9. Aunque el régimen es optativo, el Legislador pretende que las sociedades controladoras se acojan al régimen, y por ello estableció que únicamente las sociedades - que se acogieran a dicho régimen podrían efectuar la deducción adicional a que se hace referencia en el Artículo 51 de la - propia Ley, que permite obtener ciertos beneficios fiscales - compensatorios de los efectos económicos adversos que las empresas han sufrido como consecuencia del proceso inflacionario que durante los últimos años ha experimentado el País.

10. Las ventajas de optar por el régimen de - consolidación son las siguientes:

- a). Se puede efectuar la deducción adicional que - señala el citado Artículo 51 de la Ley;
- b). Es posible amortizar las pérdidas que sufran - algunas de las sociedades en el mismo ejercicio en que ocurran.

11. Las unidades de fomento a que se refiere el Decreto del 19 de julio de 1973 son grupos empresariales - formados por una sociedad controladora (a la que se denomina "de fomento") y una o varias sociedades controladas (denominadas "promovidas"), cuando obtengan de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización respectiva.

12. La mecánica del Decreto se basa en considerar a las denominadas unidades de fomento como las unidades económicas a que se refería la legislación vigente en esa época. Sin embargo, tal consideración es errónea, ya que el Derecho Fiscal no puede atribuir personalidad a un ente no reconocido como persona por el Derecho Civil y que, por tanto, no puede ser sujeto de la relación tributaria.

13. El principal estímulo otorgado por el Decreto consiste en una disminución en el Impuesto sobre la Renta, mediante la aplicación de la tarifa respectiva a la cantidad que resulte de acumular o, en su caso, compensar, los ingresos o pérdidas de todas las sociedades integrantes de la unidad.

14. Las razones por las que el Decreto no tuvo la aceptación deseada son las siguientes:

- a). Las unidades de fomento integradas únicamente por sociedades que obtengan utilidades ven aumentado su resultado fiscal global. Ya que el estímulo sólo opera cuando la unidad de fomento incluya sociedades que obtengan pérdidas, - las que al compensarse con las utilidades de - otras sociedades permiten reducir el resultado fiscal global;

- b). El Decreto estableció una serie de requisitos difíciles de cumplir, desalentando así la formación de un mayor número de unidades de fomento;

- c). La falta de interés del pequeño inversionista en la bolsa de valores hizo inoperantes los estímulos establecidos para el desarrollo del - mercado de valores.

15. El régimen de consolidación de resultados que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene mayores posibilidades que el previsto en el Decreto de unidades de fomento, debido a los siguientes motivos:

- a). Simplifica los requisitos para poder acogerse al régimen;

- b). Establece una verdadera consolidación, eliminando los resultados de las operaciones realizadas entre empresas del grupo;

- c). No se provoca un mayor pago en el Impuesto sobre la Renta al acumular los resultados fiscales, ya que al resultado fiscal consolidado se aplicará siempre la tasa del 42%.

»

16. Es recomendable que la Ley del Impuesto al Valor Agregado deje de gravar las operaciones realizadas entre sociedades controladas o entre sociedades controladas y la sociedad controladora, gravando solamente las que se realicen con terceros, a fin de que se mantenga un sistema de incentivos fiscales que propicie el máximo aprovechamiento de las principales ventajas que ofrece la sociedad controladora: reinversión de utilidades, incremento en la productividad y generación creciente de empleos.

17. El interés particular de las personas que organicen y operen una sociedad controladora puede ser satisfecho sin contrariar el interés de la comunidad, ya que mediante una adecuada regulación es posible otorgar estímulos al inversionista privado y aprovechar, al mismo tiempo, el incremento de las actividades e ingresos para satisfacer necesidades generales.

A P E N D I C E

(DIARIO OFICIAL.- Miércoles 20 de junio de 1973. Hoja No. 8).

DECRETO que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del País.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que otorga al Ejecutivo a mi cargo el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

C O N S I D E R A N D O

Que una estrategia de desarrollo que se funda en la política de pleno empleo requiere fomentar la creación de nuevas unidades productivas y ampliar las existentes, con el objeto de crear empleos y orientarlas hacia actividades que el Ejecutivo Federal considera conveniente se incrementen por formar parte de su programa de gobierno.

Que esa misma estrategia de desarrollo requiere el aumento del Gasto Público Nacional en favor de las clases, regiones y sectores más necesitados.

Que frente a la necesidad de promover, dentro del sistema de economía mixta que nos rige, las unidades productivas mexicanas y ante la imposibilidad de desviar el gasto público de las ingentes necesidades que tiene que satisfacer, se ha formulado un sistema de incentivo que flexibiliza la capacidad operativa y financiera de estas empresas sin producir, en términos generales, sacrificio fiscal o que de producirlo implicaría un simple diferimiento en el pago del impuesto de la unidad productiva.

Que las características estructurales del incentivo obligan a limitarlo a los sectores manufacturero y turístico capacitándolos para operar a economía de escala, sin que esto se aplique a otros sectores; pues se está en presencia de un instrumento que al lado de sus bondades tiene limitaciones, superables y superadas por otras medidas de gobierno.

Que tanto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 13, como la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 3o., fracción III, y 17, consideran sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria a las unidades económicas por

lo que, con fundamento en estos ordenamientos así como en lo dispuesto por el artículo 19, fracción VII, de la última Ley citada y conforme al principio de neutralidad fiscal, se otorga tratamiento similar a la empresa que se organiza en sucursales y a la que recurre al sistema de sociedades filiales; - así como a los contribuyentes que como personas físicas enajenan acciones de las empresas que promueven a través de la Bolsa de Valores, con los que prefieren organizarse en sociedades para lograr los mismos fines.

Que en ambas hipótesis el principio de neutralidad fiscal no se concibe en forma inerte, estático, como un simple dejar hacer, sino comprometido con el reto de nuestro tiempo: el desarrollo que busca la participación de todos los sectores en el aumento de la productividad y el reparto justo de sus frutos exigiéndose a las empresas que deseen utilizar incentivos fiscales, cumplan requisitos que garanticen la promoción de dicho desarrollo.

Que conforme a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se impone el requisito de mexicanidad a las sociedades de fomento y se exige que la inversión extranjera en las empresas promovidas tenga el carácter de complementaria.

Que toda administración de incentivos técnicamente planeada exige el establecimiento de metas claramente -

cuantificables y el señalamiento de plazos que permitan evaluar sus resultados, para lo que este Decreto contiene un sistema de evaluación por períodos bianuales y obliga al logro de objetivos mensurables en términos de incremento en relación al período anterior, de suerte que se exija un aumento constante a ritmo superior al del crecimiento del sector manufacturero en su conjunto, con lo que a la par que se garantiza la eficaz administración del incentivo, se establece un mecanismo de autocontrol que impide fomentar la ineficacia y nivela las pérdidas de una empresa con las utilidades de otras, de modo de salvaguardar la recaudación proveniente de la unidad económica.

Que para aprovechar los incentivos que este Decreto concede es necesario que las empresas realicen actividades benéficas a la economía nacional, tales como la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera, creación de nuevos empleos, de nuevas empresas industriales y de turismo, desarrollo tecnológico nacional, substitución de importaciones, inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo y en especial para la industrialización de recursos naturales y colocación de acciones entre el público.

Que por lo menos en cinco de las actividades citadas quienes utilicen los incentivos deben obtener aumentos

significativos, debiendo además la unidad de fomento incrementar sus ventas y servicios cuando menos en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del País, más el 20% de dicho índice.

Que como el sistema resulta atractivo a las economías de escala, se pretende maximizar los beneficios que ello implica tanto a nivel de competencia con las compañías transnacionales en los mercados internacional y nacional, como en términos de ocupación, buscando que las unidades de fomento no desplacen a empresas pequeñas y medianas, que estén operando satisfactoriamente, ni ocupen posiciones monopolísticas, a efecto de no provocar presiones excesivas sobre el nivel de precios; y coadyuven al logro de los objetivos de la política de desarrollo nacional.

Que una política coherente de incentivos a nivel federal exige su armonización con otras medidas de fomento y su integración dentro del marco de la política fiscal nacional en congruencia con las decisiones tomadas conjuntamente por la Federación y los Estados, tendiente a suprimir las medidas de exenciones, reducciones o subsidios de impuestos estatales de probada ineficacia respecto de las decisiones empresariales de invertir y que representan una sangría considerable a los exiguos recursos de las Entidades Federativas.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CONCEDE ESTIMULOS A LAS SOCIEDADES Y UNIDADES ECONOMICAS QUE FOMENTAN EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y TURISTICO DEL PAIS.

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este Decreto, las unidades de fomento son unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial del País y se forman por una sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas, que reúnan los requisitos que establece este Decreto.

Para que la unidad económica pueda utilizar las medidas de estímulo que establece este Decreto, la sociedad de fomento deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el conjunto de sociedades que la forman, incrementan sus ventas y servicios en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del País y el 20% de dicho índice, así como, que obtienen incrementos significativos, en los términos del artículo 2o., por lo menos en cinco de las siguientes actividades:

1.- Mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera;

II.- Creación de nuevos empleos;

III.- Creación de nuevas empresas industriales y de turismo;

IV.- Desarrollo tecnológico nacional.

V.- Aumento en las exportaciones;

VI.- Aumento en las exportaciones;

VII.- Inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo;

VIII.- Industrialización de recursos naturales;

IX.- Ampliación de empresas industriales y de turismo; y

X.- Colocación de acciones entre el público.

Para conceder la autorización de unidad de fomento a que se refiere el artículo 80., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá la comprobación de que en -

los últimos cinco años la unidad económica satisfizo los requisitos que señala este artículo. En el caso de industrias nuevas o de industrias existentes pero con nuevos planes de inversión, la propia Secretaría concederá la autorización si a su juicio la importancia de sus activos y de sus planes de inversión posibilitan la realización de los requisitos señalados.

La sociedad de fomento deberá cada dos años comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la unidad económica que forma junto con las sociedades promovidas llena los requisitos que señala este artículo. Cuando dicha Secretaría lo considere conveniente podrá ampliar ese período hasta cuatro años.

ARTICULO 2o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público apreciará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 1o., conforme a los siguientes críterios:

I.- El incremento deberá medirse en relación a la actividad del conjunto de empresas que forman la unidad de fomento y con respecto al período inmediato anterior.

II.- El incremento deberá igualar o superar -

al promedio de la actividad industrial del País;

III. Los incrementos se valorarán conforme a un análisis de conjunto de todas las actividades de promoción, considerando también los siguientes aspectos:

a).- Que no desplacen a empresas pequeñas y medianas que estén operando satisfactoriamente;

b).- Que no ocupen posiciones monopolísticas en el mercado nacional con perjuicio del público en general o de alguna clase social;

c).- Que no provoquen presiones excesivas sobre el nivel de precios, atendiendo a la rama de actividad industrial específica de que se trate;

d).- Que no efectúen gastos considerados como de naturaleza suntuaria;

e).- Que coadyuven al logro de los objetivos de la política de desarrollo nacional; y

f).- Que se ajusten a las Leyes del País y en especial a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

IV.- Por lo que respecta a la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera no se exigirá incremento alguno respecto del período anterior, pero se atenderá a las siguientes condiciones:

a).- Que se obtenga el número de acciones necesarias por empresa para que la inversión extranjera se ajuste a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regularizar la Inversión Extranjera;

b).- Que los títulos estén inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras por lo menos durante los dos años anteriores a la adquisición de los mismos, salvo que se trate de títulos expedidos con menor antigüedad o que su adquisición se efectúe antes de que el citado Registro cumpla dos años de existencia; y

c).- Que una vez efectuada la adquisición, los títulos permanezcan por lo menos durante dos años en los activos de la sociedad o sociedades adquirentes o dentro de estos dos años sean transmitidos a terceros, conforme a programa de colocación sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de evitar la especulación y asegurar el cumplimiento a las disposiciones sobre inversión extranjera.

V.- Tratándose de la creación de nuevos empleos, el incremento se calculará tomando en consideración los números máximo y mínimo de trabajadores contratados durante los períodos presente e inmediato anterior, respectivamente.

VI.- No se considerará creación de nuevas empresas industriales o de turismo las que deriven de adquisición, fusión o liquidación de sociedades sin un incremento de activos en proporción importante respecto de los existentes antes de la adquisición, fusión o liquidación.

VII.- El incremento en el desarrollo tecnológico se medirá en relación a los recursos destinados para tal fin, comparado por períodos, salvo que se trate de prestación de servicios de tecnología efectuados en el extranjero, caso en el cual no se exigirá incremento alguno sobre el período anterior.

VIII.- Por substitución de importaciones se entiende la elaboración de productos necesarios para cubrir faltantes del consumo nacional que durante los últimos dos años hayan sido superiores al 20% anual de dicho consumo, con la condición de que los precios de los productos que substituyan los importados sean similares a los vigentes en el mercado interno de los principales países proveedores o del mercado del País en el caso de existir producción nacional, salvo

que la Secretaría de Industria y Comercio establezca políticas específicas para tales artículos, supuesto en el cual el requisito se cumple únicamente cuando los precios se ajustan a tales políticas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá asimilar al concepto expresado los productos en relación con los cuales existan razones suficientes para prevenir un déficit en la producción nacional.

IX.- Respecto a las inversiones en zonas de menos desarrollo económico relativo no se exigirá incremento alguno en relación al período anterior y se atenderá a la delimitación en zonas que señala el Decreto publicado en el "Diario Oficial" el 20 de julio de 1972, considerándose como zonas de menor desarrollo las zonas 2 y 3 a que se refiere dicho Decreto.

X. Tratándose de industrialización de recursos naturales se exigirá se trate de aquéllos que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no lo estén suficientemente.

XI. Tratándose de la ampliación de empresas industriales y de turismo se exigirá un incremento respecto del período anterior en la inversión de activos industriales, de turismo o de ambos en un tanto por ciento equivalente al -

compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del País y el 20% de dicho índice.

XII. Por lo que respecta a la colocación de acciones de una o varias sociedades de la unidad de fomento, ésta se efectuará a través de Bolsa de Valores, dentro del gran público inversionista y conforme a programa de colocación sujeto a la aprobación previa o posterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de evitar la especulación;

y

XIII. En el primer período que se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los incrementos se medirán comparando las dos mitades de dicho período. En los subsiguientes se comparará con el período inmediato anterior.

ARTICULO 3o.- En este Decreto se denomina "sociedad de fomento" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los requisitos siguientes:

I.- Tener su capital totalmente suscrito salvo que sea de capital variable;

II.- Que todas sus acciones sean propiedad de mexicanos o de sociedades mexicanas con cláusula de exclusión

de extranjeros en las que, a su vez las sociedades mexicanas que sean socias tengan la misma cláusula y así sucesivamente, de manera que nunca un extranjero pueda intervenir directa o indirectamente en la sociedad;

III.- Que ninguna de sus acciones sea propiedad de una sociedad en la que la sociedad de fomento sea socia;

IV.- Que su actividad se limite a comprar y vender acciones o partes sociales; a otorgar o garantizar créditos destinados únicamente a las sociedades promovidas y a prestarles servicios o efectuar estudios de promoción, ampliación o reestructuración, destinados exclusivamente a las sociedades promovidas existentes o que se desee formar, y

V.- Que invierta por lo menos el 75% de sus activos en acciones de empresas industriales, de turismo o en otorgamientos de crédito a las mismas, sin que en este último caso la inversión exceda del 30%. Los activos restantes podrán ser invertidos en:

a).- Inmuebles de uso industrial;

b).- Inversiones transitorias que no tengan carácter especulativo;

c).- Empresas comerciales que se establezcan en las fajas fronterizas o en la zona libre del País, o que comercia licen primordialmente los productos de alguna o algunas de las sociedades promovidas;

d).- Empresas de servicio destinadas primordialmente a las sociedades promovidas o a la planeación de nuevas em presas;

e).- Inversión en activos destinados exclusivamente a la operación de la sociedad, y

f).- Otros bienes o actividades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4o.- Se denomina "sociedad promovida" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que - satisface los siguientes requisitos:

I.- Que la sociedad de fomento controle direc ta o indirectamente más del 50% de las acciones comunes de la sociedad;

II.- Que la dirección y administración de la empresa esté a cargo de mexicanos. Cuando la sociedad cuente con un consejo de administración la mayoría de sus integrantes deben ser mexicanos,

Si se utilizan servicios de extranjeros, la empresa debe indicar la forma en que da cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; relativas a la capacitación de trabajadores mexicanos;

III.- Que no sea institución de crédito, de - seguros o de fianzas u organización auxiliar de crédito;

IV.- Que invierta por lo menos el 75% de sus - recursos en activos industriales o de turismo, salvo los casos a que se refieren los incisos c), d), y e) de la fracción IV del artículo 3o.;

V.- Que no sea propietaria de acciones de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la sociedad de fomento, ni de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la propia sociedad;

VI.- Que no esté exenta totalmente del impues- to al ingreso global de las empresas o sujeta a régimen espe- cial de tributación para efectos de este impuesto;

VII.- Que no goce de subsidios ni disfrute de franquicias, exenciones o reducciones a impuestos locales;

VIII.- Que cierre su ejercicio fiscal en la -

misma fecha que la sociedad de fomento o dentro de los 30 días anteriores, salvo autorización especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- Que presente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constancia correspondiente del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, contratos o convenios que conforme a la Ley que crea dicho Registro se deben inscribir en el mismo.

Cuando los pagos al exterior sean por concepto de créditos, los intereses no deberán exceder a los que rijan en el mercado internacional, y

X.- Que tengan como mínimo un 60% de contenido nacional dentro de su costo directo de producción. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje inferior de contenido nacional cuando se requieran materias primas no disponibles en el País o cuando la sociedad se comprometa en un plazo y conforme a un programa que acepte la propia Secretaría, a alcanzar dicho contenido. Este requisito no es exigible a las empresas maquiladoras, conforme a las disposiciones especiales específicas para tales empresas.

ARTICULO 5o.- Las sociedades de fomento podrán

solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización a que se refiere la fracción VII del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando perciban las garantías por enajenación de acciones en su carácter de accionistas de sociedades anónimas mexicanas que posean una estructura de capital social, conforme a la cual la participación de mexicanos represente como mínimo el 51% y estén inscritas en Bolsa de Valores, colocando de manera importante y por conducto de la propia Bolsa, sus acciones dentro del gran público inversionista. A este efecto, la sociedad de fomento presentará ante la Secretaría los programas de colocación de acciones y de inversiones, indicando política de adquisición y selección de valores.

En el caso de que las sociedades de fomento no se acojan al régimen que prevé el artículo 7o., quedan obligadas a cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

I.- Garantizar que la propia sociedad de fomento y el conjunto de empresas en que invierta sus recursos constituyen una unidad de fomento industrial, conforme a los lineamientos que contienen los artículos 1o. y 2o. de este Reglamento;

II.- Ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3o.;

III. Acreditar que las sociedades que promueven llenan los requisitos que señalan las fracciones II, III, IV, V, VII y IX del artículo 4o.;

IV. Solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en unión de otras sociedades se les considere o deje de considerar como una unidad de fomento;

V. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de toda nueva adquisición de acciones o partes sociales de una sociedad, indicando el monto de la inversión, la actividad de la sociedad y el porcentaje de participación que tiene el capital social de la misma; asimismo, deberá informar a la propia Secretaría del avance de sus programas de colocación de acciones y de la desincorporación de cualquier sociedad a la unidad de fomento, y

VI. Llenar los libros y registros que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cumplir los requisitos que le señale en los términos de este Reglamento y proporcionar la información y documentación que le solicite al efecto.

ARTICULO 6o.- Las sociedades que paguen dividendos a la sociedad de fomento no retendrán el impuesto a que se contrae la fracción V del artículo 19 de la Ley del Impues

to sobre la Renta.

ARTICULO 7o.- Las sociedades de fomento podrán solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el ingreso global gravable de la unidad de fomento y pagar el impuesto correspondiente, conforme a los instructivos que en su caso expida la propia Secretaría. En todo caso se respetarán los principios siguientes:

I.- La sociedad de fomento y las sociedades promovidas presentarán declaración individual determinando y pagando el impuesto que les corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II.- Se determinará el impuesto de la unidad de fomento aplicando a su ingreso global gravable, que es la diferencia entre la suma de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas declarados por las sociedades que la forman, la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III.- La sociedad de fomento, en la declaración de la unidad de fomento, determinará la diferencia entre el impuesto global gravable de la unidad de fomento y el impuesto global gravable causado por las sociedades que la forman.

Si la diferencia conforme al párrafo anterior arrojará saldo a cargo, la sociedad de fomento lo enterará - junto con la declaración de la unidad de fomento. Si el saldo fuera a favor se considerará dicha cantidad a favor de la sociedad de fomento, quién podrá solicitar su devolución o - compensarla con los pagos a cargo de la unidad de fomento o, con su consentimiento, con los pagos provisionales o definitivos a cargo de cualquier sociedad promovida.

La devolución o compensación que pudiera resultar de la diferencia entre el impuesto causado por la unidad de fomento y los impuestos causados por las sociedades que la forman no excederán a la suma de los impuestos pagados por - las sociedades de fomento y las sociedades promovidas, salvo que el saldo a favor en exceso provenga de franquicias, reducciones o exenciones parciales al mismo impuesto y dicho saldo no exceda al monto de tales franquicias, reducciones o exenciones parciales;

IV.- La sociedad de fomento es responsable - por los créditos fiscales a cargo de la unidad de fomento y - queda obligada a presentar, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio, la declaración correspondiente;

V. La amortización de pérdidas de cada una de

las sociedades promovidas no tendrá efecto alguno en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento, salvo que en años anteriores no haya sido deducida en la declaración correspondiente;

VI.- Se eliminará del ingreso global gravable de la unidad de fomento la ganancia o la pérdida derivada de la enajenación de inmuebles no depreciables realizada entre sociedades que forman parte de dicha unidad de fomento, y

VII.- La unidad de fomento no está obligada a efectuar pagos provisionales.

ARTICULO 8o.- Se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que varias sociedades se consideren o se dejen de considerar como una unidad de fomento y para incorporar una nueva sociedad a la unidad de fomento o para desincorporarla de la misma.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 8o., conforme a las disposiciones siguientes:

1.- Toda sociedad que participe en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento

deberá continuar participando en el mismo, salvo autorización de la propia Secretaría;

II.- Cuando así lo determine la propia Secretaría, la sociedad cuyas acciones comunes sean propiedad de la unidad de fomento en más del 50% o de la cual la unidad de fomento controle, por conducto de una o varias de las sociedades que la componen, la mayoría de sus acciones comunes, participará en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento, estando facultada la misma Secretaría para condicionar la autorización respectiva a que las sociedades reúnan los requisitos que señala el artículo 4o., para ser consideradas sociedades promovidas;

III.- Las sociedades que integren la unidad de fomento deberán informar a la propia Secretaría de cualquier transferencia de acciones que tenga por efecto el control de la mayoría de las acciones de una sociedad o la pérdida de tal control por la unidad de fomento. Esta información deberá ser proporcionada en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se produzca alguno de los efectos a que alude esta fracción, y

IV.- En los casos en que una sociedad se desincorpore de una unidad de fomento o cuando ésta deje de considerarse como tal, la sociedad de fomento deberá determinar en cantidad líquida los beneficios fiscales obtenidos y que ha-

yan sido producidos por la sociedad o sociedades que se desincorporan o por el conjunto de sociedades promovidas, en su caso.

La sociedad de fomento queda oboigada a enterar las cantidades que resulten de la liquidación, sean por concepto de pérdidas que la sociedad que se desincorpora guarde el derecho a amortizar, o sean por concepto de utilidades diferidas.

ARTICULO 10.- La sociedad de fomento debe llevar los libros y registros que determine la Secretarfa de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos que se señalan en este Decreto y queda obligada a proporcionar toda la información y documentación que le soliciten al respecto.

En todo caso y salvo autorización de la propia Secretarfa, la sociedad de fomento estará obligada a:

I.- Presentar dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal los estados financieros dictaminados por Contador Público, correspondientes a cada una de las sociedades que integran la unidad de fomento; además, acompañará una lista completa de los valores - -

comprendidos en su activo y en el activo de las sociedades en que controle más del 50% del capital, indicando el por ciento que representan en el capital de las sociedades en las cuales tenga la inversión, y

II.- Presentar los estados financieros dictaminados por Contador Público o los estados financieros proforma dictaminados también por Contador Público, cuando se solicite cualquiera de las autorizaciones que señala el artículo 8o.

ARTICULO 11.- El incumplimiento a las disposiciones de este Decreto o a las resoluciones que de él emanen dará lugar a la cancelación total o parcial de los beneficios otorgados o a la suspensión de los mismos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará la resolución de cancelación o de suspensión después de escuchar a los interesados y atendiendo a la gravedad y trascendencia del incumplimiento - que la ocasione.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El requisito señalado en - el artículo 4o., fracción VII no es exigible tratándose de subsidios, franquicias, exenciones o reducciones de impuestos lo cales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de es te Decreto, siempre que a partir de esa fecha no se obtengan prórrogas ni beneficios adicionales.

En el caso de franquicias que hayan sido substituidas por subsidios al impuesto sobre ingresos mercantiles, éstos no deberán exceder del 1.2% de la tasa general de dicho impuesto ni ser prorrogados en exceso del término que conceda la franquicia antes de ser substituida.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Fede ral, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacien da y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.

B I B L I O G R A F I A

- ESEVERRI, JOSE A. Aspectos fiscales relacionados con la empresa controladora. - Revista Ejecutivos de Finanzas. Año IX, número 9, México, Septiembre de 1980.
- FERRO ASTRAY, JOSE En torno al concepto jurídico de holding. Revista del Colegio de Abogados del Uruguay. - Tomo I, números 3 y 4. Julio Diciembre, 1957.
- FRIAS MENDOZA, CESAREO y ANCIRA TREVIÑO, OSCAR La Unidad de Fomento en México. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año VII, número 3. México, marzo de 1978.
- GONZALEZ ARDINES, ESTEBAN Estrategias para formar una holding. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año IX, número 9. - México, septiembre de 1980.
- GUTIERREZ DE TERESA, FRANCISCO Empresas controladoras y las unidades de fomento. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año IV, número 3. México, marzo de 1977.
- HOYO DADDONA, ROBERTO Introducción al Concepto de Unidades de Fomento y su Finalidad. "La Empresa Controladora", publicada por el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A. C. México, 1981.
- JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO Compañía dominatrix, holding company. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. - Primera Edición, México, 1981.

PETRICCIOLLI, GUSTAVO

Las unidades económicas en el desarrollo económico de México. - Revista Ejecutivos de Finanzas. Año III, número 5, México, mayo de 1974.

QUINTANILLA RODRIGUEZ,
FRANCISCO L.

La unión de diferentes empresas con el propósito de lograr eficiencia en la operación. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año VII, número 3, México, marzo de 1978.

